



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cuatro de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 709  
RADICADO N°. 2021-001920-00

Mediante auto de abril de 2.021, se inadmitió la demanda y se exigieron requisitos que no fueron subsanados en la forma solicitada por el despacho, pues si bien la parte actora allegó escrito, frente al requisito del numeral tercero, aportar poder debidamente otorgado, con los requisitos indicados en dicho numeral, este no fue subsanado, pues la parte demandante, se centra en explicar que el poder por ellos aportado, no requiere presentación personal o reconocimiento, con sustento en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, sin advertir que dicha codificación también precisa: *“conferirse mediante mensaje de datos del poderdante y en caso de que el demandante, que es persona jurídica, se encuentre inscrito en registro mercantil, el poder debe provenir del correo inscrito para recibir notificaciones judiciales”*.

Y es que el poder arrimado con la demandada inicial y con el escrito de subsanación, no cumple, con el requisito de presentación personal del poderdante artículo 74 del C. del P., ni con la exigencia del Decreto 806 de 2020, esto es que el poder el poder conferido provenga del correo del poderdante, no es simplemente la enunciación del mismo en el escrito, sino que se debe acreditar que efectivamente se confirió desde el correo del poderdante, lo que no ocurrió en este caso.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P., habrá de rechazarse la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

**RADICADO N° 2021-00066-00**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por COMERCIALIZADORA AGROSIGO S.A.S. contra JOSÉ FERNANDO FRANCO RAMIREZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.